



DOC:	02141368
EXPEDIENTE	700724

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCION SUB GERENCIAL N°00237-2024-SGCDC/MPH

Huacho, 28 de noviembre del 2024

LA SUB GERENCIA DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZAS COACTIVA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA:

#### VISTO:

La Solicitud de fecha 02/04/2024 presentado por el administrado: **CURIOSO TORRES PIERO MIGUEL ANGEL**, Identificado con DNI N. 973707942, sobre **PRESCRIPCION PECUNIARIA DE PAPELETA DE INFRACCION AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO**, de la Papeleta de Infracción N°074001- con código de infracción G-25; asimismo el "Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo" de fecha 18 de octubre del 2024, y;

Que, con fecha 05 de junio del 2024 suscrita por el Ejecutor coactivo, se da cuenta que con RESOLUCION DE SANCION N°01407-2018-SGOF se impuso sanción pecuniaria y no pecuniaria al interesado, la misma que le fue notificado en fecha 23 de marzo del 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, artículo II, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la Capacidad sancionadora de las municipales. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34"

Que, tal como prescribe la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17 inciso i) señala que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el de recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito en el texto Único de Ordenado del Reglamento de tránsito.

Que, el artículo 233.1 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión infracción. En caso ello no hubiera sido determinado,



04 DIC 2024





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCION SUB GERENCIAL N°00237-2024-SGDC/MPH

Dicha facultad de la autoridad PRESCRIBIRA LOS CUATRO (04) AÑOS.

Que, según el artículo 253º de la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General: "La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca.

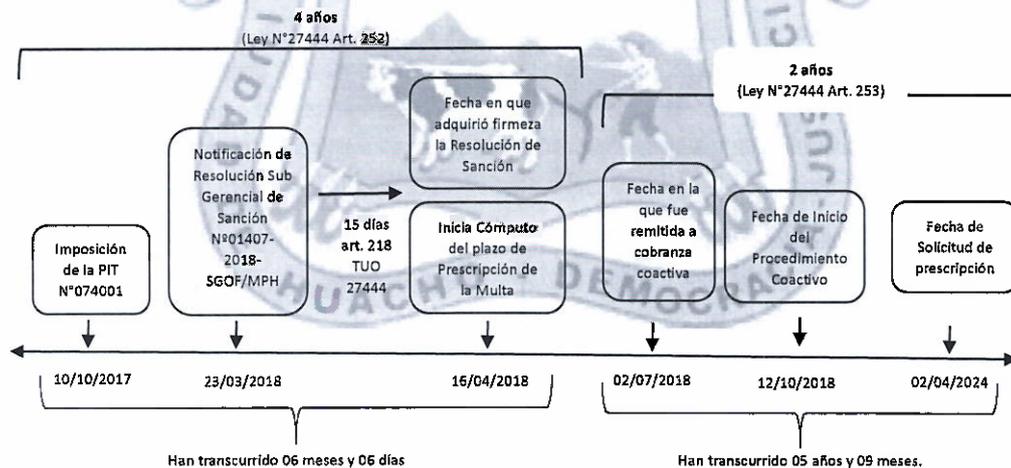
Que, mediante EXPEDIENTE N°700724 de fecha 02 de abril 2024, el Sr. **CURIOSO TORRES PIERO MIGUEL ANGEL**, identificado con DNI N°73707942; Solicita Prescripción de la Papeleta de Infracción de tránsito N°074001, de 10 octubre del 2017.

Que, mediante el INFORME N°215-2024-DEC-MPH-H de fecha 05 de junio del 2024, el ejecutor coactivo, informa que, en atención al expediente administrativo de la referencia, indica que la papeleta de infracción de tránsito N°074001, de fecha 10 de octubre del 2017, con código de infracción G-25, se encuentra pendiente de pago por el monto S/. 412.00 (Cuadro cientos doce con 00/100), la misma que fue impuesta al administrado: **CURIOSO TORRES PIERO MIGUEL ANGEL**, según se detalle:

N.º	HECHOS	FECHA DE EMISION	FECHA DE NOTIFICACION
1º	PIT N°074001	10/10/2017	10/10/2017
2º	Resolución de Sanción N°01407-2018-SGDF (expediente físico)	31/01/2018 (según expediente físico)	23/03/2018 (según expediente físico)
3º	Memorándum N°390-2018-SGDCMS/MPH (expediente físico)	26/06/2018 (expediente físico)	02/07/2018 (expediente físico)

Revisado el sistema syficom y récord de papeletas, se verifica que la papeleta no registra ningún pago.

#### COMPUTO DE PLAZO:



Como conclusión la ejecutoria coactiva nos informa que, para el presente caso, se advierte que la Resolución Sub Gerencial de Sanción N°01407-2018-SGDF/MPH fue emitida con fecha 31 de enero del 2018 la misma que fue notificada el 23 de marzo del 2018, fue remitida a esta oficina el 02 de julio del 2018, es decir 02 meses y 16 días después que quedo firme la mencionada Resolución de Sanción por la imposición del PIT N°074001 de fecha 10 de octubre del 2017. Estando a los precedentes señalados se podría inferir que se ha cumplido con el plazo de prescripción que establece la norma.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HAUURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCION SUB GERENCIAL N°00237-2024-SGCDC/MPH

#### El Silencio Administrativo Positivo:

El silencio administrativo positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia Administración deben respetar esa situación favorable del ciudadano. Sin embargo, se debe tomar en cuenta un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad es necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables:

1. Una petición admitida válidamente a trámite: Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.

2. La previsión expresa del silencio positivo en el TUPA: Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Son los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto, y consagran específicamente a qué procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.

3. El petitorio del administrado deber ser jurídicamente posible: Dado que el silencio administrativo es una técnica solo-sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho. Para mantener vigencia el silencio administrativo positivo debe sustentarse en que el administrado haya cumplido con las exigencias legales, y el expediente así demostrarlo documentalmente previstas, para obtener la aprobación del petitorio. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. La pasividad de la Administración no puede dar cobertura de legalidad a lo antijurídico o sanear inconductas del administrado.

4. El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión /administrativa: Es con natural para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.

5. La actuación de buena fe del administrado: La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, el pedido formulado por el peticionante de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, no se encuentra con arreglo con ninguno de los supuestos antes señalados, pues el procedimiento administrativo en el cual se emplea esta figura es uno de naturaleza regular y sancionador.

Atendiendo a ello, resulta necesario que se verifique las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en su artículo 188° regula los efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Administrativos, establecido en su numeral 188.6 (incorporado por su 1° del Decreto Legislativo N°1029) que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al Silencio Administrativo Positivo.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCION SUB GERENCIAL N°00237-2024-SGDC/MPH

Por lo consiguiente el Silencio Administrativo Positivo es una figura legal que no puede ser utilizada en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Papeleta de Infracción N° 074001, por ende, el pedido formulado mediante declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo deviene en improcedente

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones delegadas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 393-2024-MPH/ALC

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** la acumulación de los documentos N° 1984502-2024 de fecha 02/04/2024; N° 2114265-2024, de fecha 18/10/2024, firmado con Expediente N° 700724-2024 de conformidad con el Artículo 149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE** la Solicitud del administrado: **CURIOSO TORRES PIERO MIGUEL ANGEL**, Identificado con DNI N.º73707942, sobre **PRESCRIPCIÓN PECUNIARIA DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO**, respecto de la papeleta de infracción N°074001, con código de infracción G-25.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento del Silencio Administrativo Positivo, regulado por Ley N° 29060, formulado por **CURIOSO TORRES PIERO MIGUEL ANGEL**, Identificado con DNI N.º73707942, mediante el formato de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo- Ley N°29060, presentado el 18/10/2024, con Expediente N° 700724-2024; Documento N°2114265; por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines que estime conveniente, por parte de la Subgerencia de control de la deuda y cobranza coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGUESE** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo Central, a fin que remita un ejemplar de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización, para que proceda con el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES** del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como en los archivos físicos y digitales de la Subgerencia antes referida, del mismo modo a la Oficina de Ejecutoria Coactiva Tributaria y no tributaria para su conocimiento y fines respectivo

**ARTÍCULO SEXTO: REMITASE** el presente con todo los actuados a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se inicie las investigaciones a efectos de determinar las responsabilidades administrativas que hubiera, conforme al Artículo 154 y Artículo 252.3 del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** de un ejemplar de la presente resolución a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones para su difusión en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe).

#### **REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

CC.  
GATR  
Talento Humano  
Subgerencia de Fiscalización  
Oficina de Ejecutoria Coactiva Tributaria y no tributaria  
Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA - HUACHO  
C P O IVAN ALBERTO GUTIERREZ BAHAMONDE  
SUB GERENTE DE CONTROL DE LA DEUDA Y COBRANZA COACTIVA